

compromiso entre las posiciones de los conservadores y de los socialistas<sup>646</sup>. Mayr parecía consciente, sin embargo, de que el papel y las demandas de los Länder no podían ser del todo sacrificados a los intereses del Bund y de las fuerzas políticas críticas con el federalismo, así que en su borrador constitucional incluyó la idea expresada en el proyecto constitucional del Tirol, por la que el Gobierno central podía recurrir al Tribunal constitucional contra una ley anticonstitucional de una Asamblea regional, así como un gobierno regional podía recusar al Tribunal constitucional una ley federal anticonstitucional<sup>647</sup>.

La Conferencia de Linz marcó un paso importante en el debate entre regiones y centro sobre el Tribunal constitucional y sobre la cuestión institucional, ya que, tras la finalización de los trabajos, la redacción de la Constitución austríaca<sup>648</sup> pasó definitivamente a los partidos y, en concreto, a las instituciones centrales<sup>649</sup>.

### 3. LA REDACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN AUSTRIACA: LA CONTRIBUCIÓN DE KEISEN

En el verano de 1920 los socialcristianos, los socialdemócratas y los pangermánicos elaboraron tres nuevos proyectos de Constitución, que res-

<sup>646</sup> Los socialdemócratas repitieron que aceptarían la solución federal sólo si la administración se democratizaba y se adoptaba el unicameralismo, ya que sólo en este sentido se respetaría el principio de la soberanía popular. La SPÖ continuaba oponiéndose a la CSÖ que defendía, en cambio, la división de las competencias y la prioridad del derecho regional sobre el federal. F. Ermacora, *Osterreichischer Föderalismus vom partimoiniten zum kooperativen Staat*, cit., págs. 46-47.

<sup>647</sup> «Linzer Entwurf», en F. Ermacora (Hrsg.) *Quellen zum österreichischen Verfassungsrecht (1920)*, Viena, Horn, 1967, pág. 139. La inclusión en el proyecto Mayr del Tribunal constitucional, como instancia suprema a la que podía recurrir el gobierno federal contra leyes regionales anticonstitucionales y el gobierno regional contra las leyes federales, no estaba contemplada en ninguno de los proyectos de Keisen. Esto podía testimoniar que, a pesar de las concretas y presentes analogías entre el proyecto Mayr y los K-III y K-VI, subrayadas por G. Schmitz, el ministro socialcristiano había intentado aportar una contribución más personal al proyecto presentado en Linz.

<sup>648</sup> Para un comentario puntual sobre los artículos de la primera Constitución democrática austríaca, cfr. R. Walter, «Die Entstehung des Bundes-Verfassungsgesetzes 1920 in der Konstituierenden Nationalversammlung», *Schriftenreihe des Hans Kelsen Instituts*, 9 Bd., Viena, Manzsche Verlag- und Universitätsbuchhandlung, 1984.

<sup>649</sup> Inmediatamente tras el final de la Conferencia de Linz, Renner instituyó un Comité, presidido por él y compuesto por el vicescanciller Fink, por Mayr y por Keisen, cuya tarea sería formular un proyecto que sintetizase de manera orgánica las posiciones expresadas por los diferentes partidos en Linz. El proyecto estuvo en realidad condicionado de manera determinante por el propio Renner, ya que, aunque se había incluido la instancia federal, se negaba la equiparación entre Cámara federal y Cámara de los Länder. G. Schmitz, *Karl Renner's Briefe aus St. Germain und ihre rechtspolitische Folgen*, cit., págs. 96-97; R. Palme, ob. cit., pág. 87.

timoniaban eficazmente el grado de desarrollo alcanzado por el proceso constituyente austríaco y las principales temáticas teórico-políticas que lo caracterizaban.

Los tres proyectos, que fueron hechos públicos entre la primavera y el verano de 1920, preveían la solución federal, la presencia de una Cámara federal y de una regional y, en definitiva, el recurso al Tribunal constitucional. Dentro del «marco» representado por estas tres instancias se observaban, sin embargo, notables diferencias de contenido, que llegarían a una síntesis (por otra parte muy difícil) sólo en el texto definitivo de la Constitución. En mayo de 1920 los pangermánicos publicaron su proyecto de Constitución que, de manera más neta con respecto a los meses precedentes, afirmaba la primacía del Bund sobre los Länder<sup>650</sup>. Un sensible desplazamiento a favor del Bund caracterizaba también el proyecto constitucional de la CSÖ publicado en junio del mismo año<sup>651</sup>.

Se le atribuía un amplio espacio al Tribunal constitucional, al que le competía el derecho de pronunciarse tanto sobre la «constitucionalidad» de las leyes federales como sobre la de las leyes regionales<sup>652</sup>. A pesar de reconocer a los Länder el derecho a recurrir al Tribunal constitucional, el proyecto de Constitución socialdemócrata, redactado por el diputado Robert Dannenberg, y depositado en la Asamblea constituyente el 7 de julio de 1920, repetía la primacía del Bund sobre los Länder<sup>653</sup>.

<sup>650</sup> «Gross-deutscher Entwurf», en F. Ermacora, *Quellen zum österreichischen Verfassungsrecht (1920)*, cit., pág. 97.

<sup>651</sup> La CSÖ había presentado un primer proyecto constitucional en el verano de 1919, cuyo contenido era marcadamente favorable a los Länder: éstos se definían «iguales entre ellos» e «independientes» dentro de los límites de la Constitución. La sección V del proyecto, dedicada al «poder legislativo», preveía que la «representación popular» se constituyera en dos Cámaras, la «Völkshaus», elegida directamente por el pueblo, y la «Ständehaus», compuesta por los representantes de los Länder y por representantes de organizaciones asesoras y profesionales. «Erster Christlichsozialer Entwurf», en F. Ermacora, *Quellen zum österreichischen Verfassungsrecht (1920)*, cit., págs. 30-32; pág. 36. En el segundo proyecto socialcristiano, redactado en mayo de 1920, desaparecía la equiparación entre Cámara federal y Cámara de los Länder, y esta última no incluía ya tampoco a los representantes de los organismos profesionales, sino solo a los miembros enviados por los Landtage, es decir, por las Asambleas regionales, adecuándose, en ese sentido, a los principios de la representación política. «Zweiter Christlichsozialer Entwurf», en F. Ermacora, *Quellen zum österreichischen Verfassungsrecht (1920)*, cit., págs. 142-143.

<sup>652</sup> *Ibid.*, pág. 151. El proyecto constitucional de la CSÖ atribuía al Tribunal constitucional competencias sobre: 1) la constitucionalidad de las leyes; 2) la legitimidad de los decretos; 3) los conflictos jurídicos entre la Federación y los Länder y entre estos últimos; 4) legitimidad de las elecciones de los cuerpos representativos; 5) violación de los derechos constitucionalmente garantizados, *ibid.*

<sup>653</sup> «Sozialdemokratische Entwurf», en F. Ermacora, *Quellen zum österreichischen Verfassungsrecht (1920)*, cit., págs. 158-159. En el proyecto constitucional presentado por Dannenberg

El 8 de julio de 1920 se publicó finalmente en la «Wiener Zeitung» el proyecto Renner-Mayr que, en un intento de conciliar el proyecto de Linz redactado por Mayr con el del socialdemócrata Dannenberg, preveía un bicameralismo muy moderado, junto con el reconocimiento del Tribunal constitucional como instancia a la que podían recurrir tanto el Bund como los Länder.<sup>654</sup>

Contemporáneamente a la presentación del proyecto Renner-Mayr, el *plenum* de la Asamblea constituyente declaró que la escritura definitiva de la Constitución pasaría a una Subcomisión constitucional que haría referencia al proyecto de Linz, al proyecto Dannenberg y al Renner-Mayr.<sup>655</sup> Los trabajos de la Subcomisión se articularon en 18 sesiones (11 de julio-23 de septiembre), durante las cuales no sólo tomó forma la versión última de la Constitución austríaca, sino sobre todo el modelo definitivo de Tribunal constitucional, al que Kelsen ofreció una contribución original y fundamental.<sup>656</sup>

En el seno de la Subcomisión, la definición del modelo de Tribunal constitucional y del control de la constitucionalidad se integró directamente en el debate entre exponentes de la SPÖ y de la CSÖ sobre el tipo de relación que mediaría entre Bund y Länder en la nueva Constitución. Desde las primeras sesiones los diputados socialdemócratas, en particular Eldersch y Dannenberg, propusieron que las competencias no claramente atribuidas por la Constitución a los Länder correspondían al Bund.<sup>657</sup>

La Cámara federal, el Bundesrat, era definido como «el más alto órgano legislativo», mientras que a la Cámara regional, el Bundesrat, le correspondía un mero «derecho de veto» que la Cámara federal podía fácilmente superar votando una segunda vez la ley propuesta, *ibid.*

<sup>654</sup> «Renner-Mayr Entwurf», en F. Ermacora, *Quellen zum österreichischen Verfassungsrecht (1920)*, cit., pág. 189. Según Caravita, el reconocimiento tanto a los Länder, como al Bund de recurrir al Tribunal constitucional había sido dictado muy probablemente por la «presión» ejercida por los Länder a través de las dos Conferencias generales de Salzburgo y Linz. B. Caravita, ob. cit., pág. 46. Consideramos que esta presión no se limitó a las dos Conferencias generales, sino que se expresó claramente con ocasión de los encuentros entre Renner y los gobernadores de los Länder.

<sup>655</sup> La Subcomisión estaba compuesta por los socialdemócratas Eisler, Bauer, Eldersch, Dannenberg, por los socialcristianos Fink, Seipel, Aigner, Kunschack, por los pangermánicos Clesini y Schönbauer y por los juristas Kelsen, Merkl, su ayudante en la Universidad, Mannlicher, Froehlich y Friedberger. G. Bongiovanni, *Reine Rechtslehre e dottrina giuridica dello stato*, cit., pág. 188.

<sup>656</sup> F. Kojia, «Il concetto di costituzione di Hans Kelsen e lo sviluppo del diritto costituzionale austriaco», *Diritto e società* 1, 1981, págs. 97-98.

<sup>657</sup> Contradiciendo la parcial apertura que había aparecido en el borrador constitucional socialdemócrata del 8 de julio, en la sexta sesión de la Subcomisión (18 de agosto) Dannenberg propuso de nuevo el unicameralismo. Al socialdemócrata se opuso Mayr que, con el apoyo de los representantes pangermánicos, invitó a toda la Subcomisión a atenerse a lo esta-

El prejuicio anti-Länder, que surgió de nuevo en el bando socialdemócrata en las primeras sesiones de la Subcomisión, encontraba su eco en «Der Kampf», donde apareció un artículo firmado por uno de los exponentes más autorizados del mundo socialdemócrata austríaco, Max Adler, titulado «Zur Verfassungsreform» («Para la reforma de la Constitución»). En pocas páginas Adler proponía de nuevo la crítica socialdemócrata al federalismo. En éste Adler veía un grave «peligro» para el «superior interés de la comunidad», ya que facilitaría el desarrollo y la difusión de intereses particularistas.<sup>658</sup>

Es interesante observar que Adler defendía la opción unitaria con la misma argumentación usada por Kelsen en *Die Stellung der Länder* para criticar las «declaraciones de adhesión». Como Kelsen, también Adler observaba que éstas habían sido firmadas *traz* la creación de la Asamblea nacional provisional y, por tanto, tras la reivindicación, por parte de ésta, de la plena soberanía sobre los territorios austro-alemanes. Por esto, consideraba completamente ilegítimas las pretensiones de los Länder y de la CSÖ.<sup>659</sup>

En el momento en que todos los partidos representados en la Subcomisión debían aceptar definitivamente la solución federal, exponentes de la SPÖ planteaban de nuevo su adhesión al estado unitario en términos muy cercanos a los utilizados por el propio Kelsen. En las sesiones sucesivas de la Subcomisión la conformación y las prerrogativas del parlamento federal constituyeron la principal materia de discusión.<sup>660</sup> Como se afirmaba en el mismo proyecto de Linz, los miembros de la Subcomisión repitieron que correspondría a la Cámara federal la tarea de elegir el Gobierno federal.<sup>661</sup> Se veía así claramente la decisión de la Subcomisión, y en particular de la socialdemocracia, de asegurar la primacía del poder legislativo sobre el ejecutivo, por otra parte sancionado por las primeras leyes emanadas por la Asamblea nacional provisional. En relación con esto, intervino el propio Kelsen quien expuso una serie de consideraciones, aparentemente desligadas unas de otras, pero que en realidad tenían en común la precisa voluntad de sostener la primacía del parlamento central en la nueva república.

blecido en el proyecto de Linz y en las dos Conferencias de los Länder, de las cuales había surgido la necesidad de dar representación a los Länder a nivel federal. «Protokolle des Unterrusschusses des Verfassungsausschusses», en F. Ermacora, *Quellen zum österreichischen Verfassungsrecht (1920)*, cit., pág. 304.

<sup>658</sup> M. Adler, «Zur Verfassungsreform», *Der Kampf* 8, 1920, pág. 297.

<sup>659</sup> *Protokolle des Unterrusschusses des Verfassungsausschusses*, cit., págs. 298-299.

<sup>660</sup> Desde la óptica de salvaguardar la centralidad del órgano legislativo federal, los socialdemócratas consiguieron rechazar la propuesta presentada por los pangermánicos de elegir directamente al Presidente federal, *ibid.*, págs. 310-311.

<sup>661</sup> *Ibid.*, págs. 353-354.

Según Kelsen, la discontinuidad política entre la monarquía *habsbúrgica* y la nueva república democrática debía ser evidenciada por la adopción del término «ministro» en lugar del de «secretario de estado» que, en época *habsbúrgica*, designaba a un simple «ayudante» del Emperador, privado de responsabilidad ante el poder legislativo<sup>662</sup>. Si, como asumía en su intervención en la Subcomisión, la primacía del parlamento se explicitaba, entre otras cosas, en la parlamentarización del gobierno, Kelsen se preguntaba de qué modo podía mantenerse la centralidad del poder legislativo, en el caso de que no fuese posible formar el gobierno a través de una decisión mayoritaria. Proponía sustituir, temporalmente, el gobierno por una especial «comisión» que desempeñase *ad interim* las funciones del Consejo de estado, el «Staatsrat»<sup>663</sup>.

Con sus palabras Kelsen confirmaba no sólo su opción política a favor del gobierno parlamentario sino que utilizaba de nuevo, con una distancia de casi dos años, el término y el concepto de «Staatsrat», que en los primeros meses de vida de la Asamblea provisional había indicado la neta subordinación del órgano ejecutivo al legislativo<sup>664</sup>. Si el maestro Jellinek había sido un ferroz crítico de la parlamentarización del gobierno<sup>665</sup>, su alumno expresaba así una posición completamente opuesta.

Si bien el propio Kelsen había subrayado que la momentánea sustitución del gobierno por una «comisión parlamentaria» habría sido regulada por específicos artículos de la Constitución, la «referencia» al «Staatsrat» fue rechazada<sup>666</sup>. La decidida adhesión de Kelsen a una república democrática basada sobre la primacía del parlamento central, posición que lo acercaba claramente a los socialdemócratas y a Renner, no le hacía olvidar, sin embargo, el problema de la minoría, que el jurista había afrontado ya con gran atención en sus artículos sobre el sistema electoral proporcional publicados entre 1918 y 1919. Con respecto a la posibilidad de introducir en el texto definitivo de la Constitución un artículo sobre las «Comisiones de investigación», Kelsen observaba que éstas deberían ocuparse sólo de cuestiones que no competirían directamente a los tribunales independientes, y, al mismo tiempo, pedía establecer que tales organismos fueran activados a peti-

<sup>662</sup> *Ibid.*, págs. 352-353.

<sup>663</sup> *Ibid.*, pág. 354.

<sup>664</sup> *Cf.* cap. 2.

<sup>665</sup> *Protokolle des Verfassungsausschusses*, cit., pág. 354.

<sup>666</sup> *Ibid.* Como testimonio de la completa adhesión de Kelsen a una práctica parlamentaria de gobierno, recordemos que, al final de la undécima sesión de la Subcomisión, Kelsen promovió la institución de los denominados «subsecretarios», gracias a los cuales se garantizaba un mayor control del parlamento sobre el gobierno, *ibid.*, pág. 356.

ción de 1/5 del parlamento, es decir, a petición de la minoría. Kelsen proponía así introducir la «Comisión de investigación» como derecho de la minoría<sup>667</sup>.

En la Subcomisión, el jurista se remitió a un tema ya presente en sus contribuciones sobre el sistema proporcional: la idea de que la práctica parlamentaria debía prever y asegurar el reconocimiento y la tutela de la minoría y la consiguiente relación dialéctica entre ésta y la mayoría.

Allí donde las primeras once sesiones de la Subcomisión se habían caracterizado por el debate sobre la relación entre Bund y Länder desde el punto de vista de la división de las competencias, de los poderes y de las prerrogativas del órgano legislativo y ejecutivo, las sucesivas y últimas sesiones estuvieron dedicadas a la jurisdicción constitucional, que desde el inicio del proceso constituyente había sido relacionada, por los mismos Renner y Kelsen, con la reglamentación de las relaciones entre Länder y Bund<sup>668</sup>.

Con respecto a la introducción del Tribunal constitucional y del sistema de justicia constitucional en la constitución definitiva de Austria, la Subcomisión y el propio Kelsen utilizaron como modelo inicial de referencia los artículos 149 y 150 del proyecto Linz<sup>669</sup>. Exactamente como establecía el artículo 150, la Subcomisión, y con ella el propio Kelsen, reafirmaron que el Tribunal constitucional decidiría sobre la ilegalidad de los decretos de una autoridad federal o regional a propuesta de un tribunal, sobre la ilegalidad de decretos de autoridad regionales a propuesta del gobierno federal, y sobre la legalidad de decretos de autoridad federales a propuesta de un gobierno regional<sup>670</sup>.

Durante la decimotercera sesión de la Subcomisión (31 de agosto) Kelsen pidió además definir el Tribunal constitucional como «objetivo defensor de la Constitución», en virtud del denominado «procedimiento de oficio», que preveía «la posibilidad de autoactivación del Tribunal constitucional en relación con leyes o reglamentos que constituyan el «presupuesto» de su decisión»<sup>671</sup>.

<sup>667</sup> *Ibid.*, pág. 352. Kelsen decía haberse inspirado en la Constitución de Weimar, que reconocía a la minoría el derecho de requerir la intervención de Comisiones de investigación, *ibid.* A las consideraciones de Kelsen se opuso el pan-germánico Clesin, presidente de turno de la Subcomisión, según el cual la minoría podía utilizar de manera impropia este derecho para realizar una «posición fáctica». El art. 48 sobre la institución de las comisiones de investigación fue incluido pero no de la manera solicitada por Kelsen, *ibid.*

<sup>668</sup> En las últimas sesiones se discutieron los artículos relativos a la justicia administrativa y la constitucional. Sobre la justicia administrativa fue incluido el artículo correspondiente al proyecto de Linz, en base al cual el Tribunal administrativo decidía sobre violaciones de derecho perpetradas por autoridades administrativas federales o regionales, *ibid.*, pág. 366.

<sup>669</sup> *Ibid.*, pág. 364.

<sup>670</sup> *Ibid.*

<sup>671</sup> Como establecía Kelsen, el Tribunal constitucional se auto-activaría, por ejemplo, en el caso de que uno o más ciudadanos pidieran la intervención del Tribunal contra un acto

El «procedimiento de oficio», que representó la contribución más innovadora ofrecida por Kelsen (y por sus ayudantes en la Cancillería de estado) al Tribunal constitucional, completaba y realizaba plenamente el concepto de «protección de la Constitución», que Kelsen había comenzado a indicar desde principios de 1919<sup>672</sup>.

En 1920 tal protección no implicaba ya el prejuicio anti-Länder, por el simple hecho de que también a éstos, tras los repetidos enfrentamientos entre CSÖ y SPÖ, les había sido concedido el derecho a recurrir al Tribunal constitucional. La innovación aportada por Kelsen al Tribunal constitucional no suscitó ningún interés tangible por parte de los partidos políticos, que habían sido los verdaderos protagonistas del proceso constituyente. Durante las últimas dos sesiones de la Asamblea nacional constituyente (29, 30 de septiembre de 1920) los socialdemócratas, por un lado, y los socialcristianos y los pangermánicos, por el otro, continuaron polemizando y enfrentándose sobre si era razonable o no la opción federal, sobre la subordinación de la Cámara de los Länder a la federal, sobre la legitimidad de las reivindicaciones de los Länder de independencia tras el final de la «pragmática sanción». La introducción del «procedimiento de oficio» no fue contemplada en ninguna de las intervenciones realizadas en los últimos dos encuentros de la Asamblea constituyente<sup>673</sup>.

administrativo lesivo de un derecho constitucionalmente garantizado. G. Bongiovanni, *Reine Rechtslehre e dottrina giuridica dello stato*, cit., pág. 190.

<sup>672</sup> Ibid., pág. 192. En la última sesión de la Subcomisión se estableció la recepción de la tradición imperial sobre los derechos fundamentales y de libertad: se adoptaron así la ley número 87 del 27 de octubre de 1862 sobre la protección de la libertad personal, la ley del 27 de octubre de 1862 núm. 88 sobre la tutela del derecho de propiedad, la ley núm. 211 del 3 de abril de 1919 sobre la eliminación de la Casa real de Habsburgo y de los títulos y privilegios nobiliarios y, al fin, de las disposiciones contenidas en el tratado de St. Germain. Kelsen pidió rechazar la ley del 21 de diciembre de 1867 y la del 5 de mayo de 1869, ya que prevían, respectivamente, la suspensión de los derechos fundamentales y el denominado «estado de excepción». *Protokolle der Unterausschüsse der Verfassungsgesamtschüsse*, cit., pág. 498. En sus proyectos de Constitución, Kelsen había afrontado la cuestión de los derechos de libertad y de los derechos sociales, estos últimos, en concreto, fueron contemplados a partir del K-III, el más cercano al modelo de la Constitución weimariana. El problema de los derechos sociales relacionaba transversalmente a socialdemócratas, nacionalistas y socialcristianos, y fue precisamente de parte socialista de donde le llegó a Kelsen la solicitud de introducir en los proyectos constitucionales también el derecho al trabajo. El secretario personal de Renner, Ludwig Brügel, escribía al Canciller, comprometido entonces en las negociaciones de paz: «al Prof. Kelsen, que me ha mostrado su borrador de proyecto constitucional, le he propuesto introducir entre los derechos fundamentales también el derecho al trabajo, propuesta que seguramente encontrará tu aprobación. Él se ocupará de encontrar la forma adecuada». Briet von L. Brügel zu K. Renner, 15 July 1919», en G. Schmitz, *Briefe aus St. Germain un ihre rechtspolitische Folgen*, cit., pág. 32.

<sup>673</sup> En su intervención del 29 de septiembre, Ignaz Seipel reconocía al Tribunal constitucional la capacidad de reglamentar y mantener un eficaz equilibrio entre Bund y Länder. En

La creación del «procedimiento de oficio», que fue inmediatamente aceptado por la Subcomisión, no constituyó, sin embargo, la única contribución del jurista a la nueva Constitución. No sólo la subdivisión en capítulos de la Constitución definitiva calcaaba exactamente la del K-I, sino que también el mismo principio de la «legalidad de la administración», es decir, del vínculo de la administración con el respeto a las leyes, había sido firmemente querido y compartido por Kelsen<sup>674</sup>.

En éste defendía una democracia política basada en la centralidad de la ley parlamentaria (y del parlamento). La adhesión de Kelsen a un sistema democrático fundado sobre la centralidad del parlamento, que estaba presente ya claramente en sus artículos sobre el sistema proporcional, y que se había evidenciado también en sus intervenciones en la Subcomisión, aparece en correlación precisamente con su proyecto de Tribunal constitucional.

Como hemos observado, las reflexiones de Kelsen en torno al Tribunal constitucional derivaron sobre todo de los concretos problemas planteados por la relación entre Bund y Länder, ante la cual él tomó una posición neta a favor de las instituciones centrales y extremadamente crítica con respecto a los Länder que, con sus pretensiones de «pactar» la nueva Constitución, con la reivindicación de su soberanía originaria, le parecían fuerzas desestabilizadoras que podrían perjudicar la existencia misma del estado. La reflexión kelseniana sobre el Tribunal constitucional, desarrollada entre 1918 y 1920, que no era ciertamente ni orgánica, ni sistemática, ni profunda, derivaba esencialmente del temor de Kelsen a que los Länder pusieran en marcha un movimiento separatista. Aquí se encierra probablemente el sentido del Tribunal constitucional kelseniano de 1920: éste y el propio «procedimiento de oficio» fueron entonces concebidos como instrumentos para proteger la intrínseca unidad del estado que, para Kelsen, había sido sancionada por la reivindicación de la soberanía por parte de la Asamblea nacional y reafirmada por la Constitución aprobada el 1 de octubre de 1920, que había sido elaborada, y al final aprobada, por un órgano unitario, la Asamblea constituyente<sup>675</sup>.

abierta polémica con la opción federal, el socialdemócrata Dannenberg atribuyó al nuevo órgano la tarea de preservar la unidad del estado contra posibles iniciativas separatistas de los Länder. *Senographische Protokolle der konstituierenden Nationalversammlung*, cit., pág. 3.382 y sigs.

<sup>674</sup> T. Ohlinger, «Verfassungsgeschichtsbearbeit und parlamentarische Demokratie», en *Im Dienst an Staat und Recht*, cit., págs. 127-132; G. Stourzh, *Hans Kelsen, die österreichische Bundesverfassung und die österreichische Demokratie*, cit., pág. 22. En los 6 proyectos constitucionales redactados por Kelsen se contemplaba el principio de la legalidad de la administración.

<sup>675</sup> T. Ohlinger, *Verfassungsgeschichtsbearbeit und parlamentarische Demokratie*, cit., págs. 125-127; ídem, «Die Verfassungsgeschichtsbearbeit und die Bundesverfassung», en *Sozialdemokratie und Verfassung*, cit., pág. 175.